



San Andrés, Isla, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**MAG. SUSTANCIADOR: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA.**

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE : EDIFICIO BAILEY BOAT.**  
**DEMANDADOS : DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES ISLAS**  
**RAD. ÚNICO : 88-001-3103-001-2020-00054-01.**

Sería del caso, proferir sentencia de segunda instancia dentro del subjuice, en atención a que la sociedad demandante, por conducto de apoderada judicial, incoó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha siete (7) de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, sin embargo, al efectuar el correspondiente estudio, se advirtió que mediante constancia secretarial visible en el pdf. 08 (expediente virtual de segunda instancia) se consignó que, una vez admitido el recurso a través de auto del 09 de noviembre de 2021, el mismo fue notificado mediante estado electrónico No. 35 en la pagina web de la Rama Judicial, en el micrositio del Tribunal Superior, el día 10 del mismo mes y año, que posterior a ello, y con fundamento en el art. 14 del Decreto 806/2020 vigente para la época, se corrió traslado a la parte apelante para que sustentara el recurso, surtiéndose éste del 17 al 23 de noviembre de 2021, y quien guardó silencio en ese lapso.

Continuando con la revisión del expediente, se tiene que, a través correo electrónico procedente del buzón [juridicasai.tvg@gmail.com](mailto:juridicasai.tvg@gmail.com), el día 24 de noviembre de 2021 siendo las 10:11 P.M, se radicó por parte de la apoderada judicial del extremo activo memorial, rotulado “SUSTENTACION RECURSO BAYLE BOAT”, por consiguiente, deviene analizar en primera medida, la oportunidad o extemporaneidad de la referida sustentación.

El inciso tercero del art 14 del Decreto 806 de 2020 señala:

**“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.**



Así mismo el Parágrafo del núm. 3 art. 322 CGP, dispone:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”.*

### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION-Aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso- Sentencia SU418/19**

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.”*

*“9.5. Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto.” subrayas del despacho.*

Descendiendo al caso concreto, es menester indicar que, a punto del minuto 0:26:28, del audio que contiene la sentencia de primera instancia, la abogada de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación, y presentó sus reparos en cuanto a la sentencia que se acababa de proferir, mas nó lo sustentó, en tal sentido resulta claro que, en acatamiento a las normas precedentes, y al no haberse sustentado el recurso en primera instancia ni en el término de cinco (5) días que se le otorgó a la parte recurrente para ello, el cual corrió del 17 al 23 de noviembre de 2021, lapso en que guardó silencio, al radicarse el memorial de sustentación el 24 de noviembre de 2021, inclusive en hora inhábil 10:11 PM, no hay otro camino que declarar desierto el recurso,



en respeto el debido proceso y las garantías procesales, inclusive, a la parte contraria, a quien no se le corrió el término para alegar al haberse presentado la sustentación del recurso por fuera del término legalmente establecido, pues la secretaría de la Corporación, una vez vencido el traslado el día 23 como se indicó en la constancia secretarial, ingresó el proceso al despacho al día siguiente, 24 de noviembre.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación incoado por el extremo activo contra la sentencia proferida el 07 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Isla.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA**  
Magistrado